

**Precios de suscripción.**

**EN LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

**Precios de suscripción.**

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

**PARTE OFICIAL**

**Presidencia del Consejo de Ministros**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la circular número 2334 publicada en el *Boletín oficial* núm. 104, correspondiente al día 29 del próximo pasado Agosto, apareció por error material en la primera línea de la segunda columna "art. 5.º" debiendo leerse "art. 9.º"

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR.**

Habiendo llegado á mi conocimiento la interpretación errónea que determinados cazadores dan á la circular publicada en el *Boletín oficial* de 29 de los corrientes, sin duda con el propósito de no respetar el derecho de propiedad amparado por el art. 15 de la ley de caza, he acordado ampliarla en el sentido de que la invitación que los Alcaldes deben hacer á los propietarios de vedados y la relación que se interesa para conocer los que reúnen las condiciones del art. 9.º, se refiere única y exclusivamente á las heredades que se destinen á la cría de caza, sin que diga relación á los demás terrenos ya materialmente cerrados ó en los acotados

donde nadie puede cazar sin permiso del dueño.

Segovia 31 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3260

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.**

La Comisión provincial en sesión del día 23 del presente mes, á propuesta del vocal D. Tomás Huertas, en uso de las facultades que la concede el núm. 1.º del art. 98 de la ley Provincial, en armonía con el mismo núm. 1.º del art. 74 de la propia ley, y teniendo en cuenta la importancia que para los pueblos supone el estar unidos por vías de comunicación que se pueden abrir y sostener sin grandes gastos y sin gravamen alguno para los presupuestos municipales, ha acordado excitar el celo de los Ayuntamientos á fin de que, aprovechando el tiempo que media entre la recolección y la siembra, durante el cual las ocupaciones de los labradores son escasas, en relación al menos con otras épocas del año, lleven á cabo las obras necesarias para el arreglo de los caminos rurales, haciendo al efecto uso de las atribuciones que les concede el art. 78 en correspondencia con el párrafo 2.º del objeto 3.º en que se ocupa el art. 72 de la ley Municipal, relativo á prestaciones personales; debiendo dichas Corporaciones populares estimular asimismo al vecindario todo, para que en cualquiera otra forma y por cualquier otro medio se auxilie y facilite la construcción ó arreglo de los caminos vecinales.

La expresada Comisión provincial, celosa del fomento de los intereses de la provincia,

autoriza á los Ayuntamientos que en reconocimiento de su propio bien y de su prosperidad traten de abrir ó reconstruir aquellas vías de comunicación tan necesarias y útiles para la Agricultura y el Comercio en general, para que acudan solicitando las herramientas que de las existentes en el almacén de la Excmo. Diputación puedan disponerse y la dirección facultativa de las obras.

Este Gobierno se complace en hacer ejecutivo y público por medio de este periódico oficial el acuerdo transcrito, encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, den cuenta del mismo á las Corporaciones de su presidencia, comunicándome los acuerdos que adopten y el uso que hagan del referido acuerdo.

Segovia 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3259

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**GANADERÍA.—DESLINDES.**

Dispuesto por el Excmo. señor Presidente de la Asociación general de ganaderos el deslinde de vías pecuarias que atraviesan el término de Sauquillo de Cabezas, he dictado providencia para que dicha operación dé principio el día 1.º de Octubre próximo á las nueve de la mañana por el sitio denominado Coter de Escalona.

Y en cumplimiento á lo que prescriben el art. 88 y siguientes del Reglamento de la Asociación general de ganaderos, lo hago saber á todas las personas

que tengan interés en la práctica de esta operación para que puedan concurrir á dicho acto.

Segovia 30 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3264

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

Habiendo desaparecido del domicilio de Mariano Rodríguez, vecino de Linares, Matías Sanz Almendariz, en el mes de Diciembre último, y cuyas señas á continuación se expresan, cuyo sujeto es hijo de Justo Sanz, vecino de Montejo de la Vega de la Serrezuela, encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero del citado Matías, y en caso afirmativo ordenen la conducción de aquel á disposición del Sr. Alcalde de Montejo de la Vega de la Serrezuela, para que éste le entregue á su padre Justo Sanz, que le reclama.

Segovia 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

*Señas que se citan.*—Edad diez y seis años, hijo de Justo y Maria, estatura alta para su edad, pelo y color moreno, ojos pardos, nariz regular. Vestía blusa azul, pantalón pana color botella oscuro, chaleco idem, boina negra, calzado de abarcas. Tiene un pequeño corte en la parte superior de la oreja derecha.

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

NEGOCIADO 3.º.—CAZA Y PESCA.

**Circular.**

De conformidad con lo que preceptúan los artículos 17 y demás de la ley de Caza de 16 de Mayo del corriente año, desde el 1.º del actual quedó levantada la veda para cazar las codornices, palomas y tórtolas, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Para la demás caza queda levantada la veda desde 1.º de Septiembre próximo, á excepción de la que se verifique con galgos, que sólo podrá hacerse desde el 15 de Octubre en adelante. Las tres fechas de levantamiento de veda de caza, terminarán todas ellas en 1.º de Marzo próximo, excepto la de los ánades silvestres, que termina en 31 del propio mes.

Asimismo, y en vista de lo que preceptúan los artículos 1.º y 2.º y demás del Real decreto fecha 15 de Noviembre de 1895, quedó levantada la veda de pesca en esta provincia desde 1.º del actual, hasta 1.º de Marzo del año próximo venidero.

En su virtud, y cumpliendo lo dispuesto en la 4.ª y 5.ª disposiciones generales de la expresada ley y Real decreto, recuerdo á todas las autoridades locales, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, su más estricta observancia y muy especialmente lo relativo á la caza con hurón, perchas, redes y otros artificios, y las prevenciones relativas á la pesca envenenando las aguas ó usando de otros medios tan perjudiciales al fomento de tan importante riqueza, á cuyo efecto denunciarán á los contraventores ante los Jueces municipales ó de instrucción según los casos, para la imposición del correctivo á que se hayan hecho acreedores.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, y especialmente aquellos en que existan en sus respectivas jurisdicciones montes, dehesas ó tierras destinados á vedados de caza, fijarán en los sitios públicos de la localidad un extracto de los arts. 9.º, 18 y 50 de la vigente ley de caza, á fin de que respeten los derechos que los propietarios tienen en expresadas propiedades.

Dispuesto á que se cumplan por todos las leyes, no dispensaré á los Alcaldes el cumplimiento de la Real orden de 7 de Mayo de 1880, en lo que respecta al parte mensual de las correcciones impuestas por las infracciones en el término, y tendré una satisfacción en significar á la Superioridad los funcionarios que más se distinguen en este servicio, como se

me autoriza por Real orden de 14 de Marzo de 1881.

Segovia 22 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3265

**Gobierno civil de la provincia de Segovia.**

**CIRCULAR.—VIGILANCIA.**

Según participa el Comandante del puesto de la Guardia civil de Villacastin á mi autoridad, en la noche del 22 al 23 del actual, desaparecieron de una tierra cercada en el sitio llamado "Calleja de San Antón", ocho caballerías menores, de las señas que á continuación se expresan, propiedad de los vecinos de Navas de San Antonio, Guillermo García Prieto, Felisa Tapia Puente, Victoriano Puente Prieto, Domingo Martín Dueñas y Gabriel Aceña Peña.

En su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar su paradero, y caso de ser habidas, lo avisen á la Alcaldía de Navas de San Antonio para que puedan recogerlas sus dueños.

Segovia 29 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

*Señas de las caballerías.*

*De Guillermo García Prieto.*—Una pollina, pelo pardo, edad cerrada, abierta de los cascotes de las manos efecto de escarzos, con una rastra buche de dos meses, pelo pardo.

*De Felisa Tapia Puente.*—Un pollino, pelo castaño, edad cerrada, un poco pelado el lomo efecto de la collera y rozado. Otro pollino, pelo negro, cerrado, alzada pequeña, rajada la oreja izquierda, y tiene un bulto en la parte posterior de la tripa.

*De Victoriano Puente Prieto.*—Una pollina de tres años, pelo negro, con pelo largo en la tripa sin tirar, y rozada de la collera.

*De Domingo Martín Dueñas.*—Una pollina mohina, pelo negro, de cuatro años, alzada regular, caída de orejas, un poco rozada en el lomo efecto de la albarda y collera, con un buche de tres meses, pelo negro.

*De Gabriel Aceña Peña.*—Una pollina, pelo negro, de cuatro años, alzada pequeña.

Núm. 3266

*Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.*

**CIRCULAR.**

Terminando en treinta y uno del mes actual, las vacaciones de verano y teniendo, los Maestros, Maestras y auxiliares de las escuelas públicas que encargarse nuevamente de sus destinos en primero del próximo Septiembre, para reanudar las

tareas escolares. esta Corporación provincial ha dispuesto que por el Sr. Presidente de las Juntas locales de primera enseñanza se dé inmediato conocimiento de los que sirven las escuelas de su distrito municipal que en la indicada fecha no den comienzo á las clases; en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad consiguiente é aquellas Juntas locales que consientan que las escuelas permanezcan cerradas por más tiempo del expresado.

Segovia 29 de Agosto de 1902.

—El Gobernador Presidente, Leopoldo Serrano Domínguez.—P. A. de la J.: Justo Morales, Secretario.

Núm. 2333

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 11 de Agosto de 1902.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Repartimiento.—Navas de San Antonio.—Examinada la instancia remitida á informe por el Sr. Gobernador civil, y suscrita por D. Hipólito Martín García, vecino de Navas de San Antonio, en súplica de que se ordene la suspensión de los procedimientos que contra el mismo se siguen, por no haber satisfecho las cuotas señaladas en el repartimiento sobre utilidades, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil, que para poderle informar con acierto respecto de dicho expediente, debe reclamar del Alcalde de Navas de San Antonio los documentos que también se expresan en acta.

Propios.—Aldea del Rey.—Examinados cuantos documentos constituyen el expediente remitido á informe por el Sr. Gobernador civil de la provincia, é interpuesto por D. Francisco Herranz Alvarez, vecino de Aldea del Rey, en súplica de que quede sin efecto lo acordado por aquel Ayuntamiento en sesión de 23 de Febrero último, declarando pertenecer á la vía pública, un solar en el que trataba de edificar el recurrente, considerándole de su propiedad, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda informar al señor Gobernador civil, que procede estimando el recurso de alzada promovido por el Sr. Herranz Alvarez, revocar el acuerdo del Ayuntamiento de Aldea del Rey, por virtud del cual y de conformidad con lo informado por las Comisiones de Hacienda y Policía urbana, se dispuso la suspensión definitiva de las obras, y que por el autor se dejara libre y expedita la vía pública entre la que se considere se encuentra la de que se trata y el terreno que la misma ocupa, reservando su derecho al Ayuntamiento, para que le ejercite ante quién y en la forma que crea procedente.

Ayuntamientos.—Bernardos.—Solicitado por D. Mariano Bernardos, vecino de la villa de Bernardos, se revocó acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de dicha villa, fecha 18 de

Junio último, no admitiéndole la renuncia que ha presentado del cargo de Concejal, por haber sido nombrado Fiscal municipal suplente, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión como asunto de su competencia, acuerda que por virtud de lo dispuesto en el art. 112 de la ley provisional de organización del poder judicial, no procede admitir la renuncia que ha presentado del cargo de Concejal del Ayuntamiento de la villa de Bernardos, D. Mariano Bernardos, el cual se entiende ha renunciado el judicial que queda vacante de derecho.

Cuentas municipales.—Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil, las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes:

Aldealengua de Pedraza, 1897-98; Gallegos, 1900; Orejana, 1900; Zaruza del Monte, 1892-93 y 94-95; Laguna Rodrigo, 1894-95 y 95-96.

Turégano.—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron los primeros pliegos formulados á las cuentas de Turégano, correspondientes á los periodos económicos de 1899-900 y 1900, la Comisión acuerda formular á las mismas un segundo pliego para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican:

Coca.—La Comisión acuerda se reclame la copia certificada del presupuesto á que debieron ajustarse las cuentas municipales de Coca, correspondientes al periodo económico de 1897-900, concediendo para ello el plazo que en el oportuno expediente se indica.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 11 de Agosto de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramírez y Díaz.

Núm. 2333

**COMISIÓN PROVINCIAL.**

*Extracto del acta de la sesión celebrada por la misma el día 12 de Agosto de 1902.*

PRESIDENCIA DEL SR. D. JOSÉ RAMÍREZ Y DÍAZ, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados Vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Deslindes.—Bercimuel.—Examinados los documentos que en la actualidad constituyen el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Sigüero Martín, vecino de Bercimuel, contra acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo, desestimando su pretensión de que fuere rectificado un deslinde ó amojonamiento hecho en un terreno de su propiedad, y teniendo en cuenta los fundamentos que constan en acta, la Comisión acuerda devolver el expediente de referencia al Sr. Gobernador civil, informándole que debe desestimar por infundado el recurso de D. Eusebio Sigüero, contra el deslinde llevado á cabo por el Ayuntamiento, el día 12 de Junio último, con las fincas de propios del pueblo de Bercimuel.

Ayuntamientos.—Navares de Enmedio.—Examinada la instancia sus-

crita por Bruno Gil Garcia, vecino de Navares de Enmedio, solicitadon se declare la incapacidad del Concejal del Ayuntamiento de dicho pueblo, D. Luis Iglesias Guijarro, por ejercer á la vez el cargo de Depositario de los fondos municipales, la Comisión acuerda manifestar al Sr. Gobernador civil, que para mejor resolver se hace preciso ordenar al Alcalde de Navares de Enmedio, remita certificación en la que se exprese si el cargo de Depositario de fondos municipales está declarado Concejal y obligatorio.

**Policia municipal.—Duruelo.**—Examinado el recurso de alzada remitido á informe por el Sr. Gobernador civil, é interpuesto por D. Santos Municio, vecino de Cortos, anejo de Duruelo, contra providencia de la Alcaldia, imponiéndole una multa por haber construido una pared en terreno considerado de la via pública, la Comisión para poder emitir con el mayor acierto el informe que se la interesa, acuerda manifestar al señor Gobernador civil, que procede reclamar del Ayuntamiento de Duruelo, una información en la que depongán los tres vecinos más ancianos del pueblo, sobre si el terreno en que se ha construido la pared en cuestión está poseído desde hace más de un año por el recurrente, y otra información de dos peritos, nombrados por ambas partes, para que con vista de los títulos que presentará el interesado, á quien habrá de requerirse al efecto por la Alcaldia, digan si el terreno de referencia está enclavado dentro de la finca, de que es propietario D. Santos Municio.

**Asuntos urgentes.**—La Comisión acuerda declarar urgentes los asuntos que á continuación se expresan, los cuales pasó á resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley le concede.

**Personal.—Capital.**—Dada cuenta de un traslado de la Real orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, por la que consta que dicha autoridad no tiene inconveniente en que se lleve á cabo la permuta entablada entre el peón caminero de la carretera de Madrona á Riofrio, Pedro Cerdán, y el de igual clase de la de Cesaste á Domeño, en la provincia de Valencia, Basilio Antón Peña; la Comisión acuerda se dirija atenta comunicación al Sr. Vicepresidente de la de Valencia, participándole la conformidad en el asunto del Excmo. Sr. Ministro y de esta Comisión, y suplicándole manifieste su parecer á fin de que puestas de acuerdo ambas Corporaciones, pueda llevarse á cabo la permuta solicitada, con las formalidades reglamentarias.

**Cuentas municipales.**—Varios pueblos.—Examinadas las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, la Comisión acuerda formular á las mismas un primer pliego de reparos, para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican.

Escalona, 1896-97; Collado Hermoso, 1900.

Varios pueblos.—La Comisión acuerda se remitan al Sr. Gobernador civil las cuentas de los pueblos y años que á continuación se expresan, informándole las preste su aprobación en la forma que se indica en los respectivos expedientes.

Laguna Rodrigo, 1896-97; Ciruelos de Coca, 1896-97; Martín Muñoz de las Posadas, 1899-900 y 1900; Muñozpedro, 1900; Castroserracin, 1894-95, 97-98, 98-99, 99-900 y 1900; Otones, 1895-96; Villaverde de Montejo, 1899-900; Prádena, 1889-90.

**Pajares de Fresno.**—No considerándose solventados algunos reparos de los que constituyeron los primeros pliegos formulados á las cuentas de Pajares de Fresno, correspondientes á los periodos económicos de 1893-94 y 94-95; la Comisión acuerda formular á las mismas en segundo pliego, para su contestación en los plazos que en los respectivos expedientes se indican.

**Sotosalvos.**—Con relación á las cuentas de Sotosalvos, correspondientes á los años de 1890 á 91 y 1891 á 92, se acuerda reclamar de la Alcaldia, el primer pliego de reparos formulado á las mismas, concediendo para el cumplimiento de ese servicio el plazo de cuatro dias.

**Ribota.**—Con objeto de depurar el cargo por intereses de inscripciones, correspondientes al pueblo de Ribota, en el periodo económico de 1896 á 97, se acuerda reclamar los antecedentes que en el oportuno expediente se expresan.

**Becerril.**—Se acuerda reclamar de la Alcaldia de Becerril, la devolución del recibo de haber hecho entrega á los cuentaantes del pliego de reparos, formulado á las cuentas de dicho pueblo correspondientes al periodo económico de 1900.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la correspondiente acta.

Segovia 12 de Agosto de 1902.—El Secretario, Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Vicepresidente, José Ramirez y Diaz.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### SUBSECRETARÍA.

Se halla vacante en la enseñanza elemental de Bellas Artes del Instituto general y técnico de Tarragona la plaza de Profesor de Dibujo geométrico, arquitectónico, industrial y topográfico, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, y en cumplimiento de la Real orden de esta fecha se anuncia su provisión por concurso libre.

A este concurso podrán acudir todos los que se consideren con aptitud y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las circunstancias siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no estar incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditando este último extremo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de treinta dias, á contar desde la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido á la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convenga justificar.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos de enseñanza; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 7 de Agosto de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del 11 de Agosto de 1902.)

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Para dar cumplimiento á lo prevenido en el Real decreto de 1.º de Julio último, y de confor-

midad con lo dispuesto por el art. 27 del mismo, los establecimientos públicos de enseñanza no oficial hoy existentes, tanto de primera enseñanza como de enseñanza secundaria y de la superior, sostenidos por personas particulares, Sociedades, Corporaciones ó Asociaciones, aun cuando reciban subvención, auxilio ó donativo del Estado, la provincia ó el Municipio, habrán de acreditar en el Rectorado de este distrito universitario, antes del 15 de Septiembre próximo, que reúnen las condiciones que se exigen por el citado Real decreto y sus disposiciones concordadas.

Esta justificación se hará mediante instancia dirigida al Rectorado de esta Universidad, acompañada de los documentos prevenidos en los artículos 4.º, 27 y 29 del citado Real decreto, cuyas solicitudes se recibirán hasta el 15 de Septiembre próximo todos los dias lectivos, de nueve á once, en el Negociado 7.º de la Secretaría general de esta Universidad.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Madrid 13 de Agosto de 1902.—El Rector, Dr. Francisco Fernández y González.

(Gaceta del 15 de Agosto de 1902.)

Núm. 3256

#### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 22 del actual, se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo Sr.: Vista la instancia que El Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona eleva á este Ministerio exponiendo que la investigación técnica de la provincia de Gerona, al hacer la evaluación de los edificios destinados á la fabricación, entiende que no procede la rebaja de dos terceras partes de la renta anual de dichos edificios cuando el dueño explota la fábrica, limitándose en este caso á deducir solamente la tercera parte por huecos y reparos; entendiéndose de igual modo que, cuando la fábrica está arrendada con el salto de agua, debe satisfacer, además de la contribución territorial, 17 pesetas por caballo de fuerza, como alquilador de la misma, con arreglo al epigrafe 373 de la contribución industrial, solicitando, en consecuencia de lo expuesto y de lo resuelto en varias disposiciones la suspensión de los expedientes que se halla incoando dicha Investigación, que á los industriales que exploten la fábrica de su propiedad no se les tenga en cuenta para los efectos de la contribución territorial más que el edificio y solares anejos al mismo, y de ningún modo los motores y la maquinaria, que pertenecen á la esfera industrial, que los arrendatarios de fábricas junto con los motores, ó motores y su maquinaria, paguen por la totalidad, aunque sólo por territorial, deduciendo las dos terceras partes de la renta, según el artículo 16, apartado B del reglamento de 24 de Enero de 1894; que se entienda por alquiladores de fuerza

á los industriales que la producen y alquilan en locales aparte ó en el de su propiedad, separando siempre ambos conceptos, ó sea el de territorial y el de industrial; y por último, que en el caso de no accederse á lo primero, que se determine de una manera clara que los propietarios de fábricas explotadas por los mismos no deben ser de peor condición que los arrendatarios.

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto en el reglamento antes mencionado y art. 16 del mismo, para determinar el liquido imponible de los edificios destinados exclusivamente á usos industriales, se rebajará del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos, y otra tercera parte por la maquinaria, artefactos ó aparatos destinados á la industria, siempre que éstos se hallen arrendados en unión de la finca, de cuya condición se deduce que, cuando las máquinas ó aparatos no se arrienden con el edificio, no debe valorarse la renta que puedan producir aquellos, pues de otra suerte, y no haciéndose deducción alguna del producto íntegro de la maquinaria, sería de peor condición que el propietario que arrendara juntamente el edificio y las máquinas, el dueño del uno y de las otras que las utilizara para uso propio.

Considerando que todo el que se dedique á cualquier ramo de fabricación viene obligado á satisfacer la contribución industrial, y si es uno mismo el dueño del edificio en que la industria se ejerza y de los aparatos ó artefactos destinados al ejercicio de aquella, y se le obligara á pagar la contribución territorial por la renta líquida, y además la contribución industrial por las utilidades presumibles procedentes de los artículos fabricados con dichas máquinas, es evidente que contribuirá dos veces por una misma fuente de utilidades, lo cual es contrario á los principios económicos.

Considerando que las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª contribuyen por los elementos de fabricación, pero no por las máquinas que desarrollan la fuerza que pone en acción aquellos elementos, salvo las excepciones que dicha tarifa contiene:

Considerando que los dueños de máquinas que desarrollan fuerza y alquilan ésta para usos de la industria, deben contribuir con arreglo al epigrafe 373 de la tarifa 3.ª, con la cuota de 17 pesetas por cada 75 kilogramos de fuerza, de cualquier clase, de agua, vapor, gas, etc:

Considerando que los dueños de saltos de agua que arrienden ó alquilan la caída de aquella, están asimilados á los alquiladores de fuerza mecánica comprendidos en el repetido epigrafe 373 y obligados á satisfacer la contribución industrial por cada 75 kilogramos de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, sin tener la Hacienda en cuenta el precio del arriendo, según se dispuso en la Real orden de 9 de Diciembre de 1901; y

Considerando que cuando es uno el propietario de edificios destinados á usos industriales, y también de las máquinas y elementos de fabricación, y alquila la maquinaria en unión de los edificios, y es otro el que utiliza, mediante el arriendo, dichos elementos, y se dedica con ellos al ejercicio de una industria, existen dos personas distintas que obtienen una utilidad: la primera, por ceder el uso del edificio y de las máquinas; y la segunda, por la venta de los artículos que fabrica; S. M. el Rey (Q. D. G.), confor-

mándose con lo propuesto por esa Dirección general, y con el fin de determinar la interpretación y alcance de las disposiciones de los reglamentos de 24 de Enero de 1894 y 28 de Mayo de 1896, en relación con los edificios destinados a usos industriales, y de las máquinas, motores y elementos de fabricación contenidos en dichos edificios, según que unos y otros se arrienden ó se utilicen por sus mismos dueños, así como también con los saltos de agua, se ha servido resolver con carácter general:

1.º El líquido imponible de los edificios y solares destinados exclusivamente a usos industriales se fijará deduciendo del producto íntegro una tercera parte por huecos y reparos. Si la maquinaria industrial fuera propia del mismo dueño del edificio y la alquilara en unión de este último, se le deducirá otra tercera parte del producto íntegro de dicha maquinaria. Si el dueño del edificio y de la maquinaria utilizará el uno y la otra para uso propio, se computará la renta imputable al edificio y sus anejos inmuebles, deduciéndose una tercera parte de la renta íntegra por huecos y reparos, sin perjuicio del pago de la contribución industrial que le corresponda por los elementos de fabricación que utilice.

2.º Los alquiladores de fuerza mecánica, sea cualquiera el sitio en que esté enclavada la máquina que desarrolle la fuerza, contribuirán por dicho alquiler con arreglo al núm. 373 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial, sin perjuicio de que contribuya por territorial el edificio en que esté situada la máquina.

3.º Los dueños de saltos de agua que alquilen la fuerza de la caída de aquella, contribuirán con arreglo al citado epígrafe núm. 373, y por cada 75 kilogrametros de fuerza que el agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora; y

4.º Si el propietario del salto de agua utiliza para uso propio y con destino a una industria la fuerza que la caída del agua desarrolle en la turbina ó máquina receptora, no pagará contribución industrial por la fuerza, y si por los elementos de fabricación movidos por aquella.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1902.—Rodríguez. Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos, Fabricantes, Industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 26 de Agosto de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís de la Huerta.

Núm. 3269

### Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

#### INDUSTRIAL.

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 de Julio último, publica la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Ilmo. Sr.: El consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente instruido con motivo de una reclamación de varios fabricantes de géneros de punto de Barcelona, so-

licitando modificación de los epígrafes correspondientes de la tarifa 3.ª del reglamento de la Contribución industrial; ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1899, el Ingeniero de la Delegación de Hacienda de Barcelona redactó una Memoria sobre la industria algodonera de la provincia, desde el punto de vista fiscal, que fué publicada en la Gaceta por virtud de lo mandado en otra Real orden de 6 de Abril de 1900, y en ella propuso y razonó las cuotas tributarias que deberían ser asignadas á la fabricación de géneros de punto por medio de telares circulares, de telares rectilíneos de fronturas y de telares rectilíneos de agujas cruzadas:

Que varios fabricantes de Barcelona y Gracia acudieron á V. E. en 11 de Diciembre del propio año de 1900, y en 7 de Octubre de 1901, en solicitud de que se adopten como cuotas contributivas de los telares rectilíneos las ideadas por el Ingeniero de la Hacienda:

Que la Dirección general del ramo propone la modificación de los epígrafes referentes á la fabricación de géneros de punto, objeto de la tarifa 3.ª, en la siguiente forma:

«Epígrafe 61.—Telares mecánicos circulares movidos por agua, vapor, gas, etc., destinados á tejidos de punto. Pagarán cada uno, no excediendo el diámetro del tubo de 16 centímetros, 10'50 pesetas.

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro, 0'40 pesetas.

Los mismos telares circulares, movidos á mano, destinados á telares de punto. Pagarán por cada uno cuyo diámetro no exceda de 20 centímetros, 8'40 pesetas.

Por cada centímetro de aumento en la longitud del diámetro se pagará 0'25 pesetas.»

«Epígrafe 62.—Telares rectilíneos de fronturas, movidos mecánicamente, que tejen géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud de todas las fronturas, 0'13 pesetas.

Los mismos telares, movidos á mano. Pagarán por cada centímetro de longitud de todas las fronturas, 0'10 pesetas.»

Epígrafe 63.—Telares cuadrados en que se tejen las mismas telas de punto.

Se pagará por cada telar que tenga el banco, siendo movido por agua, vapor, gas, etcétera, 9 pesetas; si son movidos á mano, 6 pesetas.

Epígrafe 64.—Telares rectilíneos de agujas cruzadas, movidos mecánicamente, en que se tejen igualmente géneros de punto. Se pagará por cada centímetro de longitud útil del telar, 0'22 pesetas.

Los mismos, movidos á mano, pagarán por cada centímetro de longitud del telar, 0'15 pesetas.

Y que con Real orden de 9 del corriente mes se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno:

Considerando que el art. 15 del reglamento vigente de la contribución industrial, publicado por consecuencia de la Real orden de 21 de Septiembre de 1901, permite al Gobierno en casos especiales, previa formación del expediente y audiencia de este Consejo, introducir en la clasificación y cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen:

Considerando que, por regla general, la forma geométrica que afecten los telares es indiferente para la determinación

de la cuota tributaria que han de satisfacer, como se deduce de los epígrafes 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 14 á 20, 27 á 32, 38 á 45, 46 á 53, 55 á 60, 76 y 77 de la tarifa 3.ª, en los cuales las diferencias para los efectos fiscales se determinan por la circunstancia de que el telar sea mecánico, movido á vapor ó á volante, y de que posea ó no aparatos á la «Jacquard»:

Considerando que, por el contrario, la forma geométrica de los telares dedicados á la elaboración de géneros de punto ha intervenido como dato de capital importancia en la fijación de las cuotas, y así lo revelan los epígrafes 61 al 64 de la citada tarifa, que determinan las que deben satisfacerse por los circulares y por los cuadrados, según la fuerza que les impulse:

Considerando que en la expresión de la tarifa falta toda indicación alusiva á los telares llamados rectilíneos, á pesar de ser en la actualidad los que más comunmente se emplean según afirma el Ingeniero de la Hacienda en su Memoria, y corrobora la Dirección general; y

Considerando que la propuesta de ese Centro va encaminada á subsanar esa omisión, acomodando las cuotas exigibles por el fisco á la realidad de las manifestaciones industriales;

El Consejo opina que convendría introducir en la tarifa 3.ª de la contribución industrial las modificaciones propuestas por la Dirección.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1902.—Rodríguez.

Sr. Director general de Contribuciones.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos, Fabricantes, Industriales y demás personas á quienes pueda interesar.

Segovia 29 de Agosto de 1902.—El Delegado de Hacienda, José Solís.

Núm. 3267

### Alcaldía de Martín Muñoz de las Posadas.

Por terminación del contrato se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la asignación anual de 950 pesetas, que se pagan por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de sesenta familias pobres que el Ayuntamiento designe todos los años, y por los demás servicios sanitarios que enumera para tales plazas el vigente Reglamento.

Además de la asignación mencionada el agraciado puede contratar la asistencia Médica con todos los vecinos pudientes de la localidad.

Los aspirantes á referida plaza, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, contados desde el que sea inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia y justificarán su aptitud y práctica profesional con los documentos correspondientes.

Martín Muñoz de las Posadas 28 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Santiago Andrés.

Núm. 3261

### Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de subsistencias militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, cebada del país, paja corta de cebada ó trigo para pienso, leña de pino y sal, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 23 del mes entrante y hora de las once, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legitimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro del mes de Septiembre.

Segovia 28 de Agosto de 1902.—Ricardo Bayo.

Núm. 3262

### Comisaría de guerra de Segovia.

El Comisario de guerra Interventor de la factoría de utensilios militares de esta plaza.

Hace saber: Que necesitándose para el consumo de dicha factoría, petróleo, carbón vegetal y paja larga para relleno de jergones y cabezales, se convoca por el presente á cuantas personas deseen enajenar alguno de los citados artículos para que presenten proposiciones por escrito y muestras en el concurso que con dicho objeto ha de celebrarse el día 23 del mes entrante y hora de las doce, en esta oficina, sita en la calle de San Quirce, núm. 6; advirtiéndose que los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legitimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber algunas proposiciones admisibles, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas libres de todo gasto, deberán tener lugar en la expresada factoría precisamente dentro del mes de Septiembre.

Segovia 28 de Agosto de 1902.—Ricardo Bayo.

## ANUNCIO.

### “LABRADORES”

Ensayad los abonos químicos de la casa Mora Hermanos de Valladolid, marca “La Osteina Agrícola.”

Sus resultados son su crédito. Ventas á 30, 60, 120 días y al año fecha.

Condiciones especiales á las asociaciones agrícolas.

Gabinete para el análisis de muestras de tierras.

Venta de materias primas en condiciones tan ventajosas como cualquiera otra casa.

Consultas agrícolas gratis.

Dirigirse á la casa ó al correspondiente en Segovia y su provincia. D. Emilio Serrano Nieto, Corpus, 11, Comercio.

IMPRESA PROVINCIAL.